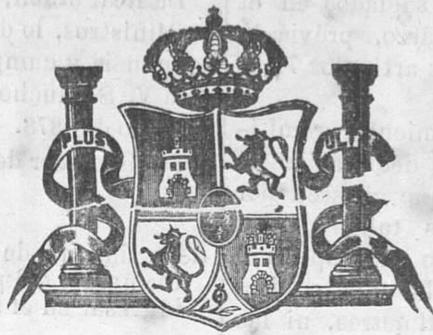


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admiten correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes leberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 48.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 61, correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º.—Circular El día 15 del presente mes es el designado por el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre último para que los Ayuntamientos comuniquen al Gobernador de su respectiva provincia el pre-

supuesto ordinario que hubieren formado, y que deberá regir en el inmediato año económico, á fin de que corrija oportunamente las extralimitaciones legales que pudiera contener.

Conveniente es por más de un concepto, que las Corporaciones municipales cumplan este servicio con extremada puntualidad, cuidando de que se observen previamente las formalidades establecidas en los artículos 146, 147, 148, y en el primer párrafo del art. 149, de la citada ley, teniendo presente que la omision de cualquiera de estas disposiciones podria ocasionar al Municipio perjuicios de consideracion.

No deben tampoco olvidar las Juntas municipales que en el caso de considerarse agraviadas por las providencias del Gobernador en materia de presupuestos, pueden alzarse de ellas para ante este Ministerio, pero sólo en el preciso término de ocho dias que al efecto les concede el art. 150 arriba mencionado; sin que despues de este improrrogable plazo sea legalmente posible la admision de aquel recurso.

Conociendo esta Direccion general el celo por V. S. demostrado en todos los actos del servicio público, no duda que se apresurará á excitar eficazmente el de los Ayuntamientos y Juntas municipales para que formen y presenten en tiempo oportuno los referidos presupuestos, sin detenerse ante la consideracion de que pueda en breve promulgarse alguna disposicion legislativa modificando en parte las que actualmente rigen con aplicacion á la Hacienda municipal.

Posible es, ciertamente, que no trascurra el periodo legislativo en que nos encontramos sin que se introduzca alguna ventajosa reforma en la administracion de los intereses locales; pero aun cuando así se verifique, como es de desear, será más fácil y conveniente á los Ayuntamientos hacer en sus presupuestos ordinarios para el año próximo, debidamente aprobados, las alteraciones

que la nueva ley requiera, que aplazar hasta entónces la formacion de aquellos con menos-precio de las reglas hoy establecidas, y exponiéndose á experimentar las desagradables consecuencias que comunmente produce la falta de método y de regularidad en las operaciones administrativas.

Sírvase V. S. hacer comprender esto mismo á todos los Ayuntamientos de esa provincia, en la seguridad de que prestará un verdadero servicio á los intereses municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1878.—El Director general, *José M. Rodriguez*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia encareciéndoles el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la circular preinserta en pró de los intereses que administran.

Santander 3 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*. 4—1

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 48.

El día once del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de cuatro mil quinientos estereos de leña de roble, abe-

dul, aliso y alborto, para reducir á carbon, equivalentes proximamente á otros tantos carros, que se hallan señalados en el monte denominado La Arinanza, perteneciente al pueblo de Onton, bajo el tipo de 4000, pesetas en que han sido tasados.

En la Secretaria del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 49.

El día once del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta, de cinco mil estereos de leña de roble, encina, madroño agrario y alborto, para reducir á carbon, equivalentes proximamente á otros tantos carros, señalados en el monte denominado La Pedrea, perteneciente al pueblo de Sámano, bajo el tipo de 4800 pesetas, en que han sido tasados.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 4 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Por Real orden de 13 del actual comunicado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. á propuesta del de Administracion de esta baja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar como término improrrogable la fecha de 28 de Abril de 1878 para la admision de instancia en solicitud de los ausilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese en inteligencia de que pasado ese plazo quedarn sin curso cuantas instancias se presenten en este coesojo en solicitud de los espresados ausilios.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—El Brigadier Secretario, *Martin Garcia Loygorri.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 70.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 28 del mes actual y siguientes, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del 5 de Marzo próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse en todo el mes de Marzo.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 3 del actual no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, y á falta de estos se acudir á los del segundo sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llama-

miento y declaracion de soldados en el segundo domingo de Marzo, previa la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados y aun de los exentos y excluidos. ménos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 540 milímetros y el reglamento y cuadro de exenciones físicas las aprobadas por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el artículo 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 del actual que en Real orden circular de 20 de Noviembre último, se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo, y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, empezará el dia 15 de Marzo próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el artículo 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el dia en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1877; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en 151 de la ley de reemplazos.

Art. 11. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado, y excitando el celo de las Comisiones provinciales para que procuren completar con la mayor exactitud la entrega de todo el contingente señalado á las provincias respectivas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.—*Romero y Robledo.*
Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 70.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 3 del actual.	CUPOS
Alava.....	841	390
Albacete.....	2.257	1.047
Alicante.....	4.243	1.969
Almeria.....	3.422	1.588
Avila.....	1.598	741
Badajoz.....	3.848	1.785
Baleares.....	2.480	1.151
Barcelona.....	7.180	3.331
Búrgos.....	3.148	1.461
Cáceres.....	2.575	1.195
Cádiz.....	3.766	1.747
Castellon.....	2.935	1.362
Ciudad-Real.....	2.402	1.115
Córdoba.....	3.256	1.511
Coruña.....	5.662	2.630
Cuenca.....	2.165	1.005
Gerona.....	2.698	1.252
Granada.....	4.443	2.061
Guadalajara.....	1.827	848
Guipúzcoa.....	1.462	678
Huelva.....	1.959	908
Huesca.....	2.693	1.250
Jaen.....	3.834	1.779
Leont.....	3.108	1.442
Lérida.....	3.021	1.402
Logroño.....	1.573	730
Lugo.....	4.240	1.967
Madrid.....	3.817	1.771
Málaga.....	4.739	2.199
Murcia.....	4.572	2.121
Navarra.....	2.811	1.304
Orense.....	3.494	1.621
Oviedo.....	6.045	2.805
Palencia.....	1.684	781
Pontevedra.....	4.276	1.984
Salamanca.....	2.495	1.158
Santander.....	2.323	1.078
Segovia.....	1.276	592
Sevilla.....	4.369	2.027
Soria.....	1.349	626
Tarragona.....	3.357	1.558
Teruel.....	2.404	1.115
Toledo.....	2.939	1.364
Valencia.....	6.464	2.999
Valladolid.....	2.212	1.026
Vizcaya.....	1.507	699
Zamora.....	2.386	1.107
Zaragoza.....	3.706	1.720
Totales.....	150.869	70.000

Madrid 26 de Febrero de 1877.—*Romero Robledo.*

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas con fecha 11 del actual me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con

fecha 15 de Enero último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los buques que arriban á nuestros puertos con destino á Lazareto alijan efectos y desembarcan personas en puntos distintos de los señalados á este efecto, y de la necesidad de corregir un abuso que puede originar perjuicios de consideracion á los intereses del Tesoro; y demostrado por la experiencia que abusos de este género no pueden cortarse sin una severa sancion penal que obligue á la observancia del precepto administrativo que los prohiba, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar.

1.º Que se adicione un párrafo al artículo 49 de las Ordenanzas de Aduanas en estos términos:

«Estos buques deberán verificar el alijo y desembarque de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el lugar que á este fin se les designa por las Autoridades del puerto (Véase el caso 18 del art. 213 de las Ordenanzas.)»

2.º Que igualmente se adicione al artículo 213 de las mismas otro caso con el número 18 en esta forma.

18.º Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á Lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las autoridades competentes si los señalados tienen calado suficiente, pagarán los capitanes de 250 á 2000 pesetas, á juicio del Administrador.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que pueden seguirse. Lo que traslado á V. E. para iguales fines.»

Santander 23 de Febrero de 1878.—*Domingo Lopez.* 4-3

Anuncios particulares

VAPORES-CORREOS

DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Para Veracruz

con escalas en Puerto-Rico y Habana.

Saldrá de este puerto el 20 del corriente el Vapor

Santander.

Admite carga y pasajeros.
Consignatarios *Angel B. Perez y Compañia*, Muelle 18.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.